



Mexicali, Baja California a 29 de septiembre de 2026.

DIP. ELIGIO VALENCIA LOPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Anteponiendo cordial saludo, por este conducto me dirijo a Usted para solicitar se enliste en asuntos de sesión de pleno correspondiente al 22 de octubre del año en curso, la siguiente:

1. INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA OBLIGATORIA Y PÉRDIDA AUTOMÁTICA DEL CARGO POR INCUMPLIMIENTO, PARA EL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DESIGNACIÓN JUDICIAL Y TITULARIDAD DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LA ENTIDAD.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, me reitero a sus apreciables órdenes.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

RECIBIDO
29 SEP 2026
OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

D

29 SEP 2026

O

DESPACHADO
DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ

DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA OBLIGATORIA Y PÉRDIDA AUTOMÁTICA DEL CARGO POR INCUMPLIMIENTO, PARA EL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DESIGNACIÓN JUDICIAL Y TITULARIDAD DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LA ENTIDAD.

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LOPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado integrante de la XXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, integrante y en representación del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, 72, 73 fracción XXX y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Baja California comparte más de 250 kilómetros de frontera con los Estados Unidos de América, consolidando una región transfronteriza caracterizada por una profunda interacción económica, cultural y migratoria.

Esta realidad sociológica ha provocado que un porcentaje considerable de nuestra población ostente legalmente la doble nacionalidad.

Si bien el Estado reconoce y protege la doble ciudadanía como un triunfo de los derechos civiles para salvaguardar el patrimonio, el libre tránsito y el bienestar de las familias en su ámbito privado, el ejercicio de la función pública y la soberanía del Estado obedece a una naturaleza jurídica radicalmente distinta.

El servicio público de primer nivel no es un derecho civil ordinario; es un ejercicio de alta responsabilidad que exige una lealtad patriótica e institucional indivisible.

Desde una perspectiva política y sociológica, quienes encabezan las instituciones de gobierno en Baja California se enfrentan de manera cotidiana a decisiones de alto impacto geopolítico: gestión del agua, seguridad pública transfronteriza, flujos migratorios, desarrollo de infraestructura aduanera y persecución de delitos complejos.

Permitir que un gobernante, un legislador, un juez o magistrado posea la ciudadanía del país vecino o de cualquier otro Estado extranjero, crea una vulnerabilidad estructural ante potenciales conflictos de lealtades o sumisiones jurídicas.

En momentos de tensión internacional, los servidores públicos de Baja California deben defender los intereses nacionales y locales de manera unívoca, sin el condicionamiento de estar sujetos a los deberes fiscales, militares, civiles o penales que imponen las leyes de otra nación.

Ahora bien, la evolución democrática de Baja California dio origen a los Órganos Autónomos para garantizar la imparcialidad en la organización de elecciones, la transparencia de los recursos y la defensa de los derechos humanos.

Si estas instituciones, así como el Poder Judicial actúan como árbitros y contrapesos del poder, sus titulares deben estar blindados contra cualquier sospecha de influencia exterior.

La nacionalidad única garantiza a la sociedad bajacaliforniana que las resoluciones judiciales, las auditorías, las investigaciones penales y el conteo de los votos se ejecutan con absoluta soberanía, jurando lealtad únicamente a la bandera mexicana.

Un requisito de elegibilidad carece de fuerza coercitiva si no se contempla una consecuencia jurídica inmediata ante su simulación, ocultamiento o violación posterior.

La inclusión de una cláusula de pérdida automática del cargo responde a la necesidad de blindar permanentemente a las instituciones del Estado. Si un servidor público en funciones oculta deliberadamente una segunda nacionalidad o inicia trámites para adquirirla de forma posterior a su postulación, rompe el pacto de lealtad única que la Constitución le exige.

Al tratarse de una violación directa a un mandato soberano, la separación del cargo debe operar de pleno derecho, de manera inmediata y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan por el uso de documentación falsa o el ejercicio ilegal del servicio público.

Esta propuesta se alinea con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La restricción que aquí se plantea cumple con un fin constitucionalmente válido, es idónea para preservar la seguridad del Estado y es proporcional, ya que no limita los derechos políticos de votar o de participar en cargos de la administración pública ordinaria, sino que regula exclusivamente los puestos de toma de decisiones de máxima jerarquía institucional en la entidad.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	
Texto Vigente	Texto de la Reforma Propuesta
Artículo 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento. II.- Tener 18 años de edad. III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado. Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esta Constitución.	Artículo 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y contar con nacionalidad mexicana única, quedando estrictamente prohibido contender u ocupar el cargo a quien posea doble o múltiple nacionalidad; II a la III.-...
Artículo 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana	Artículo 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y contar con nacionalidad mexicana única mediante la renuncia expresa, formal y previa a cualquier otra nacionalidad, en armonía y simetría con las restricciones aplicables para el cargo de Presidente

invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.

V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

de la República. Queda estrictamente prohibido aspirar, contender u ocupar el cargo a quien posea doble o múltiple nacionalidad;

II al VI.-...

Artículo 61.- Para ser electa Magistrada o Magistrado; así como Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, se requiere como mínimo:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

III. Contar con ejercicio profesional de la actividad jurídica de cuando menos tres años.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la

Artículo 61.- Para ser electa Magistrada o Magistrado; así como Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, se requiere como mínimo:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, **con nacionalidad mexicana única mediante la renuncia expresa, formal y previa a cualquier otra nacionalidad en los términos de la legislación federal aplicable.**

Queda estrictamente prohibido aspirar, ser electo, designado u ocupar estos cargos, así como el de Juez en cualquiera de sus materias, a quien posea doble o múltiple nacionalidad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II al VIII.-...

convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución.

VI. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido fiscal, persona titular de una secretaría o su equivalente de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, Consejero de la Judicatura no jurisdiccional, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, o integrante del Consejo de Administración no jurisdiccional, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria expedida por el Congreso del Estado.

VII. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VIII. Haberse distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos relacionados con el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Artículo 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y contar con nacionalidad mexicana única, quedando estrictamente prohibido contender u

Aquellos ciudadanos candidatos a munícipes Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.

ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor a quien posea doble o múltiple nacionalidad;

II al V.-...

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:	
---	--

Es por todo lo expuesto, motivado y legalmente fundado que; estimo conveniente y muy necesario, someter a la respetable consideración de todas y todos los integrantes de esta Honorable Asamblea Legislativa, el proyecto de iniciativa constitucional mediante el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones I del artículo 17, I del artículo 41, I del artículo 61, y fracción I del artículo 80, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y contar con nacionalidad mexicana única, quedando estrictamente prohibido contender u ocupar el cargo a quien posea doble o múltiple nacionalidad;

II a la III.-...

...

...

Artículo 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y contar con nacionalidad mexicana única mediante la renuncia expresa, formal y previa a cualquier otra nacionalidad, en armonía y simetría con las restricciones aplicables para el cargo de Presidente de la República. Queda estrictamente prohibido aspirar, contender u ocupar el cargo a quien posea doble o múltiple nacionalidad;

II al VI.-...

Artículo 61.- Para ser electa Magistrada o Magistrado; así como Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, se requiere como mínimo:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con nacionalidad mexicana única mediante la renuncia expresa, formal y previa a cualquier otra nacionalidad en los términos de la legislación federal aplicable.

Queda estrictamente prohibido aspirar, ser electo, designado u ocupar estos cargos, así como el de Juez en cualquiera de sus materias, a quien posea doble o múltiple nacionalidad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II al VIII.-...

Artículo 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y contar con nacionalidad mexicana única, quedando estrictamente prohibido contender u ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor a quien posea doble o múltiple nacionalidad;

II al V.-...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

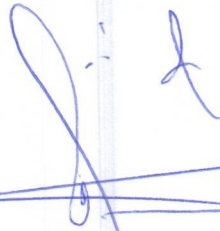
SEGUNDO. - Las prohibiciones e impedimentos relativos a la doble nacionalidad establecidos en el presente Decreto serán aplicables para la totalidad de los cargos de elección popular a partir de los procesos electorales locales ordinarios que se celebren en el año 2028.

TERCERO. - Para el caso de las designaciones en el Poder Judicial del Estado, las restricciones operarán de manera inmediata para los nombramientos, elecciones internas o ratificaciones que ocurran a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. - El Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la vigencia de este Decreto para adecuar la legislación secundaria, incluyendo la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA